

406574 ✓



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 1150

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 1791 de 1996, el Decreto 472 de 2003, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 y,

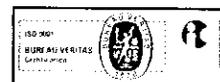
CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante radicados 2008ER28411 del 8 de Julio de 2008 y, 2008ER28395 del 09 de Julio de 2008, el señor EDUARDO GONZALEZ, telefónicamente informó a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, sobre la tala ilegal de unos individuos arbóreos ubicados en la Carrera 71 No. 56 – 50 Sur Barrio Portal de Balmoral Localidad de Ciudad Bolívar del Distrito Capital.

Que en atención a las quejas en mención profesionales de la Oficina de Control de Flora y Fauna hoy Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría, efectuaron visita de verificación el 10 de Julio de 2008, contenido en el concepto técnico 010640 del 24 de Julio de 2008 determinando, (...) *"En las zonas verdes del Conjunto Residencial Portal de Balmoral, ubicado en la KR 71 No. 58 – 50 Sur en espacio privado, se evidenció la realización del tratamiento silvicultural de tala de 5 individuos arbóreos de la especie Caucho Sabanero, sin el lleno de los requisitos correspondientes exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente. De acuerdo con la información suministrada por el señor JULIO CESAR SANCHEZ SUAREZ administrador del conjunto, él fue quien realizó la tala de los individuos ya que a su concepto estaban afectando las estructuras de su entorno (...)"*.

Que en el referido concepto técnico se determina el pago por concepto de compensación a fin de garantizar la persistencia del recurso forestal talado, el cual corresponde a la suma de UN MILLON NOVENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$1.090.294.00)





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

1150

MCTE., equivalente a (8.75 IVPs) Individuos Vegetales Plantados y (2.363 SMMLV) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 472 de 2003 y el Concepto Técnico No. 3675 de 2003.

Que con base en lo antes expuesto, la Dirección legal Ambiental de esta Entidad, mediante Resolución 5084 del 02 de Diciembre de 2008, abrió investigación y formuló un cargo en contra del señor JULIO CESAR SANCHEZ SUÁREZ, por la tala de cinco (5) individuos arbóreos de la especie Caucho Sabanero, vulnerando presuntamente con este hecho el artículo 15 numeral 1 del Decreto Distrital 472 de 2003.

Que el citado acto administrativo fue notificado el 22 de Agosto de 2009, a la señora SANDRA INÉS BARRERA quien se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 52.017.401 de Bogotá, en calidad de Administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE BALMORAL, ubicado en la Carrera 71 No. 58 – 50 Sur, según certificado adjunto expedido por la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar y, con radicado 2009ER44009 del 07 de Septiembre de 2009 el señor JULIO CESAR SANCHEZ SUAREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.062.549 de Bogotá, presentó descargos fuera de término de la Resolución 5084 del 02 de Diciembre de 2008.

I. CARGO FORMULADO

Que la citada investigación tuvo origen en los radicados 2008ER28411 del 08 de Julio de 2008 y 2008ER28395 del 08 de Julio de 2008 formulados por el señor EDUARDO GONZALEZ.

Que mediante Resolución NO. 5084 del 02 de Diciembre de 2008, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, formuló cargo único al señor JULIO CESAR SANCHEZ SUAREZ, por efectuar la tala de cinco (5) individuos arbóreos de la especie Caucho Sabanero, vulnerando con este hecho el artículo 15 numeral 1 del Decreto Distrital 472 de 2003.

Que en atención a las quejas formuladas se efectuó visita de verificación efectuada por profesionales de la entonces Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental – Oficina de Control de Flora y Fauna hoy Dirección de Control Ambiental – Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría el 10 de Julio de 2008, en la Carrera 71 No. 58 – 50 Sur Localidad de Ciudad Bolívar, contenida en el concepto técnico 010640 del 24 de Julio de 2008.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

1150

Que en esta visita se lee: (...) *"En las zonas verdes dentro del Conjunto Residencial Portal de Balmoral, ubicados en la KR 71 No. 58 – 50 sur espacio privado, se evidenció la realización del tratamiento silvicultural de tala de 5 individuos arbóreos de la especie Caucho Sabanero, sin el lleno de los requisitos correspondientes exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente. De acuerdo con la información suministrada por el señor JULIO CESAR SANCHEZ SUAREZ administrador del conjunto, él fue quien realizó la tala de los individuos ya que a su concepto estaban afectando las estructuras de su entorno. (...)"*.

Que ahora bien, las pruebas que obran dentro del proceso señalan al señor JULIO CESAR SANCHEZ SUAREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.062.549 de Bogotá, como responsable de esta conducta.

II. SANCION

Que el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996 y, los artículos 6 y 15 numeral segundo del Decreto 472 de 2003, señalan la solicitud por parte del propietario del predio para efectuar tratamiento silvicultural en espacio privado ante la autoridad ambiental respectiva y, las medidas preventivas y sanciones, por la tala sin el permiso otorgado por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

III. DESCARGOS

Que con radicado 2009ER44009 del 07 de Septiembre de 2009, el señor JULIO CESAR SANCHEZ SUAREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.062.549 de Bogotá, presentó fuera de término descargos argumentando:

(...)

"PRIMERO: *Efectivamente en el Conjunto Residencial Portal de Balmoral se procedió a la tala de cinco (5) individuos arbóreos de la especie Caucho Sabanero, procedimiento que se llevó a cabo consultando los intereses y bienestar de la colectividad que en ese momento se presentaba en calidad de Representante Legal, según oficio de los propietarios del apartamento 102 Interior 12 de este Conjunto, Rafael González y Mery Yolanda Orjuela, quienes se ratificaba en la imperiosa necesidad que tienen de disfrutar y gozar plenamente de su bien privado, y en donde manifiestan que han adelantado las gestiones respetivas y en varias oportunidades frente al jardín botánico sin que hubiera tenido respuesta satisfactoria de su solicitud.*





1150

SEGUNDO: No es cierto que en las áreas comunes del Conjunto haya espacio disponible para que se hubiera procedido al traslado de estos individuos arbóreos, dado que la zona recreativa no es del Conjunto y a su alrededor no se ha definido el uso del espacio generado por un lote que se encuentra en la parte oriental del Conjunto y que por seguridad debe estar completamente despejado, ya que en varias oportunidades los enemigos de lo ajeno han intentado penetrar al interior del conjunto Residencial Portal de Balmoral, por lo que sería una irresponsabilidad de parte de la administración contribuir a generar oportunidades de inseguridad a más de 240 familias del Conjunto.

TERCERO: Los señores propietarios del Conjunto Portal de Balmoral uno y que continua enseguida del Portal de Balmoral, en varios oportunidades se habían quejado que el muro de contención que sirve de límite con ellos se encontraba agrietado por las raíces que los árboles de caucho les están generando.

Para terminar les pido perdón si por desconocimiento de los procedimientos se omitió adelantar las gestiones pertinentes ante ustedes, pero lo que se hizo si fue buscado en todo momento la racionalidad, el libre gozo y el pleno disfrute de las propiedades privadas situadas alrededor de las áreas de influencia de los cauchos retirados, sin pretender jamás realizar un acto en contra del medio ambiente, derechos unos y otros protegidos por la carta política de Colombia. (...)

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 8º, "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación." (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

1150

Que el bloque de Legalidad el cual recoge la normatividad regulatoria del medio ambiente, y los recursos naturales, encuentra como fundamento la Ley 99 de 1993, la cual organiza el sector público ambiental en cuyo encargo se atribuye la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, así mismo fijando los principios orientadores de la política ambiental en Colombia.

Que el precitado régimen ambiental, para materializar los principios orientadores y disposiciones ambientales, organiza las Entidades encargadas de ejercer el control y vigilancia de la política ambiental en Colombia, por tal razón, se establece la competencia de esta Autoridad Ambiental designada en el artículo 66 de la misma Ley, en cuanto a la competencia de los grandes centros urbanos, además atribuye las funciones en lo que tiene que ver con la administración de los recursos ambientales en el perímetro urbano, asimilando tales, a las regladas por las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que es así, como la remisión del mencionado artículo encuentra concordancia con el artículo 31 de la Ley Ambiental en cuestión, el cual establece las funciones de las Corporaciones Autónomas, que para el caso que nos ocupa, el numeral 17 de esa norma, dispone la facultad administrativa de las Entidades Ambientales para aplicar y ejecutar medidas de policía, y las sanciones dispuestas en la Ley, cuando se evidencie la trasgresión a las normas de regulación y protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables, otorgando la potestad para requerir el resarcimiento de los perjuicios inferidos.

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993 "... De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en su artículo 83 lo siguiente: "El Ministerio de Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen Constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso".

Que por su parte, el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone: "Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

1150

Que el artículo 85 de la Ley ibídem, establece los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el mismo se establece que, para la imposición de las medidas y sanciones, se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que no obstante lo anterior mediante la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, haberse establecido el procedimiento sancionatorio ambiental, el artículo 63 de la mencionada norma prevé, que los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente Ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984.

Que a su vez, resulta de gran importancia, hacer referencia a lo determinado en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrá ser objeto de transformación o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el marco normativo por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en materia de flora silvestre desarrollado por el Decreto 1791 de 1996 el cual establece en el artículo 56; (...) *"Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios. (...)".*

Que de igual forma el artículo 57 de la norma en análisis, establece el proceso para eventualidades de riesgo inminente, que al tenor dice: (...) *"Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centro urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles. (...)".* (Negrilla y subrayado fuera de texto).



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

1.150

Que corolario el artículo 6 del Decreto 472 de 2003, el permiso o autorización de tala, aprovechamiento, trasplante o reubicación en propiedad privada, para lo cual el interesado deberá solicitar permiso o autorización al departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente- SDA. La solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, quien deberá contar con la autorización escrita del propietario.

Que las normas antes transcritas, determinan procedimientos dentro del proceso de permiso o autorización para tratamiento silvicultural ante lo cual es conveniente tener presente lo transcrito del artículo 57 del Decreto 1791 de 1996, por consiguiente ante la solicitud de los vecinos del apartamento 102 interior 12 del Conjunto, debió haberse iniciado el trámite ambiental por riesgo inminente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, trámite que o se surtió.

Que no obstante lo anterior se reitera que para el tratamiento silvicultural de trasplante o reubicación en propiedad privada, se requiere de igual forma solicitud ante la autoridad ambiental respectiva.

Que sin perjuicio a lo antes enunciado se precisan apartes del radicado 2009ER36913 del 31 de Julio de 2009, descargos así. (...) *PRIMERO: Efectivamente en el Conjunto Residencial Portal de Balmoral se procedió a la tala (dec) de cinco (5) individuos arbóreos de la especie Caucho Sabanero, (...)*, de lo cual se colige que se efectuó el tratamiento silvicultural de tala.

Que es conveniente resaltar que así como se determina en apartes del oficio radicado 2009ER44009 del 07 de Septiembre de 2009, (...) *"procedimiento que se llevó a cabo consultando los intereses y bienestar de la colectividad, (...) sería una irresponsabilidad de parte de la administración contribuir a generar oportunidades de inseguridad a más de 240 familias del Conjunto. (...)"* Es prudente detallar lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Nacional *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."*, ante lo cual se precisa que los hechos que dieron origen a la tala no se suscitaron momentáneamente, por consiguiente la administración del Conjunto Residencial Portal de Balmoral, contó con el tiempo suficiente para haber efectuado los trámites ante la autoridad ambiental y por consiguiente contribuir con el precepto Constitucional de proteger la riquezas naturales de la Nación.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

1150

Que de igual forma el artículo 15 numeral 1 del Decreto Ibídem, prevé dentro de las medidas preventivas y sanciones (...) "Tala, aprovechamiento, trasplante o reubicación del arbolado urbano sin el permiso otorgado por el DAMA. (...)".

Que el anterior razonamiento, sirve para clarificar que la tala sin autorización de individuos arbóreos en espacio privado, obedecen al imperativo normativo, y no a la simple discrecionalidad de la autoridad ambiental, luego en el asunto sub - examine, resulta pertinente determinar la violación del régimen ambiental vigente.

Que el Código Civil en el artículo 9 prevé: (...) "*LA IGNORANCIA DE LA LAY. La ignorancia de las leyes no sirve de excusa. (...)*".

Que por otra parte, el Decreto 2811 de 1974 estatuye el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente y, concretamente en su PARTE XII DE LOS RECURSOS DEL PAISAJE Y DE SU PROTECCIÓN, artículo 302 determina el derecho que tiene la comunidad de disfrutar de paisajes urbanos y rurales que contribuyan a su bienestar físico y espiritual, a fin de preservar la flora silvestre.

Que de conformidad con el procedimiento administrativo ambiental, se ha dado la oportunidad al investigado para presentar los respectivos descargos y, se le ha concedido la oportunidad para aportar y solicitar la práctica de pruebas, como un corolario que garantiza la eficacia del derecho de contradicción; ante lo cual el señor JULIO CESAR SANCHEZ SUAREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.062.549 de Bogotá, presentó descargos frente a la Resolución 5084 del 02 de Diciembre de 2008, argumentado que la decisión de tala se tomó consultando los intereses y bienestar de la colectividad que en ese momento representaba.

Que así las cosas, se procedió a analizar el cargo único formulado por esta Secretaría, en cuanto a la tala de cinco (5) individuos arbóreos de la especie CAUCHO SABANERO, en espacio privado, por consiguiente es manifiesta la inobservancia de normas ambientales, las cuales exigen autorización por parte de la autoridad competente.

Que una vez agotados los señalamientos establecidos por el Decreto 1594 de 1984, y de conformidad a la valoración del acervo probatorio, y la respectiva valoración de los fundamentos de hecho y de derecho establecidos en la presente investigación, ésta Secretaría procederá a declarar responsable al señor JULIO CESAR SANCHEZ SUAREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.062.549 de Bogotá, en calidad de representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL EL PORTAL DE BALMORAL, o quien



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

1150

haga sus veces, ubicado en la Carrera 71 No. 58 - 50 Sur, quien mediante acta extraordinaria No. 149 del 23 de Julio de 2007, fue elegido como administrador del referido conjunto, según certificación suscrita por el alcalde local de Ciudad Bolívar del 01 de Abril de 2009, o quien haga sus veces, dando aplicación a la sanción prevista por el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, literal a) por incumplimiento a la normatividad ambiental, que preceptúa: (...) "a) Multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución; (...)".

Que sin perjuicio a lo antes expuesto obrante a folio 19 del expediente SDA-08-2008-2293, se encuentra certificación expedida por el doctor EDGAR ORLANDO HERRERA PRIETO, Alcalde Local de Ciudad Bolívar, donde en apartes se lee: (...) "Que mediante reunión del 17 de julio de 2009, el Consejo de Administración del Conjunto Residencial Portal de Balmoral, se hace constar que se eligió como administrador a SANDRA INÉS BARRERA PUERTO, con C. C. No. 52.017.401 de Bogotá. Para constancia se expide la presente a los Veintinueve (29) días del mes de Julio de dos mil Nueve (2009). (...)".

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA -, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA-, a la que se le asignó en el artículo 103 literales c y k, entre otras funciones, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital y adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, respectivamente.

Que en virtud de la Resolución No. 3691 del 13 de Mayo de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA-, delegó por medio del artículo 1 literal e), en el Director de Control Ambiental, expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable al **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE BALMORAL**, representado legalmente por la señora **SANDRA INÉS BARRERA PUERTO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.017.401 de Bogotá, o quien haga sus veces, por el cargo único formulado en el artículo segundo de la Resolución 5084





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

1150

del 02 de Diciembre de 2008, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar el pago al **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE BALMORAL**, representado legalmente por la señora **SANDRA INÉS BARRERA PUERTO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.017.401 de Bogotá, o quien haga sus veces, por concepto de compensación de los individuos vegetales talados especie "Caucho Sabanero", determinado en (8.75 IVPs) Individuos Vegetales Plantados, equivalente a (2.363 SMLLV) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, por valor de **UN MILLON NOVENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$1.090.294.00) MCTE.**, el cual deberá ser consignado en el **SUPERCADÉ** de la Carrera 30 con Calle 26 Dirección Distrital de Tesorería ventanilla No. 2 recaudos conceptos varios, con el código **C17-017 "COMPENSACION POR TALA DE ARBOLES"**, el formato de recaudo deberá ser liquidado y diligenciado en la ventanilla de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO TERCERO.- Multar al **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE BALMORAL**, representado legalmente por la señora **SANDRA INÉS BARRERA PUERTO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.017.401 de Bogotá, o quien haga sus veces, con un (1) salario mínimo **mensual legal vigente, equivalente a CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$497.000.00) MCTE.**, el cual deberá ser consignado en el **SUPERCADÉ** de la Carrera 30 con Calle 26 Modulo A – 33 Dirección Distrital de Tesorería, por las razones expuesta en la presente providencia.

PARÁGRAFO: De las consignaciones antes mencionadas deberá hacer llegar copia a esta Secretaría con destino al expediente **SDA-08-2008-2293**.

ARTÍCULO CUARTO: La Multa deberá pagarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE BALMORAL**, representado legalmente por la señora **SANDRA INÉS BARRERA PUERTO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.017.401 de Bogotá, o quien haga sus veces, en la Carrera 71 No. 58 – 50 Sur Localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez ejecutoriada enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección Financiera de esta Secretaría para lo de su competencia.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

1150

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El expediente **SDA-08-2008-2293**, estará a disposición del interesado en el archivo de expedientes de esta Entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO.- Publicar el presente Acto en la Boletín Ambiental de la entidad dando cumplimiento al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse ante esta Dirección, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, en los términos del artículo 214 del Decreto 1594 de 1984 y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los **25 FEB 2011**

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO

Director de Control Ambiental

PROYECTÓ: ISABEL TRUJILLO SARMIENTO
REVISÓ: DRA. SANDRA SILVA
APROBÓ: ING. WILSON EDUARDO RODRIGUEZ VELANDIA
RADICADO: 2009ER44009 DEL 07-09-2009
EXPEDIENTE: SDA-08-2008-2293



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co



NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 17 JUN 2011 () del mes de

del año 2011, comparendo personalmente e
contando de Resolución JND del 20 Feb. 2011. al señor (a)
Stephania Tyles BARRERA Puerto en su calidad
de ADMINISTRADOR.

identificado (a) con Boget 12.017.401. de
Cédula de Identificación (C.I.) expedida en el país de (S.S.),
quien fue informada (a) por el notario (a) sobre el proceso de
Resolución de la providencia. Que en el día de la fecha, dentro de los cinco
(5) días siguientes a la notificación, compareció.

EL NOTIFICADO: [Firma]
Dirección: Cra. 71 58 - 50 SUR
Teléfono (s): 598 4449

QUIEN NOTIFICA: [Firma]

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 24 JUN 2011 () del mes de

5:30 PM del año (2011), se deja constancia de que la

presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Gonzalo Chacón S.
FUNCIONARIO / CONTRATISTA